

INE/CG1685/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, EDGAR ALFREDO GONZÁLEZ CHÁVEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización copia simple de escrito suscrito por Marco Antonio González Ortiz, otrora candidato a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Edgar Alfredo González Chávez, por el presunto uso de recursos públicos y privados en una obra en la comunidad de La Punta en el Municipio de Ojuelos, que -ha dicho del quejoso genera un beneficio electoral indebido- en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 19 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

## HECHOS

1.- El día martes 12 de mayo de 2024 a las 21:45 00 veintiuna cuarenta y cinco horas, en Facebook me percate que el Sr. **Ramon Aguilar Marín** líder social de la comunidad de "la Punta" de esta municipalidad dice: "**Gracias al apoyo del Licenciado Edgar González y del Licenciado Marco Jasso se está logrando el desazolve de la presa**" seguidamente de fotografías en las que aparece la maquinaria con el equipo especial en plena ejecución de la obra en la comunidad de La Punta en municipio de Ojuelos Jal, actividad del dominio público, en conjunto con desazolve de pozo comunitario, hechos a investigar.

Igual, se aprecian los denunciados identificados con vestimenta de colores y logos del por el partido político Movimiento Ciudadano, materiales que dejo a su disposición para los efectos legales.

2.- En esa obra interviene principalmente el candidato Edgar Alfredo González Chávez en campaña siendo servidor y funcionario público apoyando con bienes, servicios, recursos materiales, económicos y humanamente operando la maquinaria amarilla de alta especialización para su operación en conjunto con vehículos de volteo, combustibles e insumas que el denunciado **deben informar en cuanto a su procedencia que al parecer pertenecen a la administración pública estatal y municipal** aplicados en esta actividad representativa de violaciones a la norma fiscal y electoral atentando contra el principio de imparcialidad y de equidad que rigen los procesos electorales en la cabecera municipal de Lagos de Moreno.

Con este argumento, el candidato denunciado debe informar a este órgano electoral y fiscalizador las cuantías invertidas en los conceptos citados para determinar sus valores intrínsecos hasta conocer el monto de sus ingresos y egresos sea en especie o efectivo con el fin de conocer la trascendencia en los topes de gastos de campaña que a la presente se manifiestan dudosos, sin control, ni documentados como establece la Norma de Información Financiera y el Reglamento de Fiscalización, en su caso esclarecer el registro de los proveedores que ejecutaron la obra.

3.- La violación a la norma electoral y fiscalizadora se actualiza porque el denunciado atenta contra las garantías de imparcialidad, equidad y proporción que rigen los procesos electorales en Lagos de Moreno Jal y en la comunidad de La Punta Jal, acarreándose desventaja al persuadir, **inducir o coaccionar a los habitantes de esa comunidad hasta beneficiarse recíprocamente con el voto condicionado a la obras señaladas en tiempos de campaña, cuya ejecución se percibe con uso de recursos públicos y privados sin atender los ordenamientos jurídicos mencionados.**

4.- Así queda manifiestos los actos, actividades y hechos proselitistas con fines electorales por encima de los principios rectores del proceso a concluir con elección el día dos de junio del año en curso con excesivos gastos no programados, ni reportados, ni deslindados que superan los topes de gastos de campaña causándome desventajas **y afectándome al inferir en el ánimo de los votantes ganados a cambio de las obras denunciadas** que a la fecha siguen trabajando en otras similares por lo cual, solicito:

**MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO DE LOS EQUIPOS USADOS** que consiste en requerir a los denunciados para que suspendan toda obra con estos equipos y los pongan a disposición de este órgano electoral para su revisión hasta determinar las consecuencias económicas para su fiscalización a determinar cuantía y valores correspondientes.

También es urgente esta mediada para evitar que dichas actividades influyan en el ánimo de los electores al ser persuadidos y negociados en condiciones de reciprocidad para la emisión del voto a favor de los denunciados.

Estas medidas las pido por las afectaciones en mi campaña por la intervención directamente de los denunciados que generan ventajas ciertas, probables y vistas contrarias a principios rectores de la elección en contra del estado democrático con gastos no aprobados para campaña.

### PRUEBAS

1. FOTOGRAFÍAS.- Que consisten en imágenes de las obras ejecutadas por los denunciados.



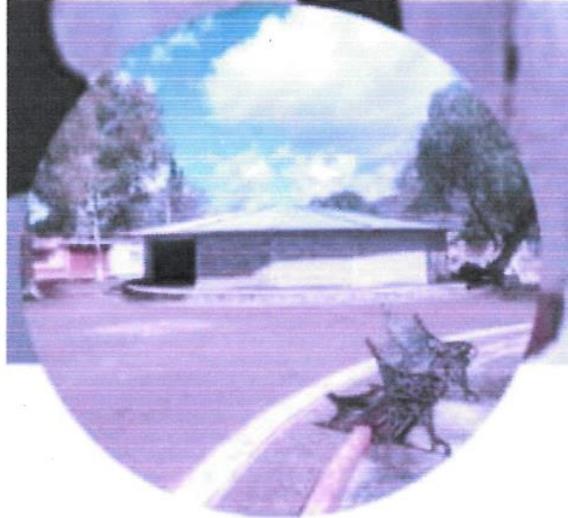
El pueblo de la Punta, Jalisco, agradece a estos tres grandes gigantes que sin interés alguno, han realizado estas tres grandes obras en beneficio de todos los habitantes de esta comunidad que había estado en el olvido tanto tiempo. Nuestro agradecimiento y gratitud para los tres y mucho éxito en su encomienda



LA PUNTA, LAGOS DE MORENO, JAL.  
(ALTOS NORTE DE JALISCO)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL

3:32

**Ramon Aguilar Marin**  
6 días



Me gusta Comentar Enviar Compartir

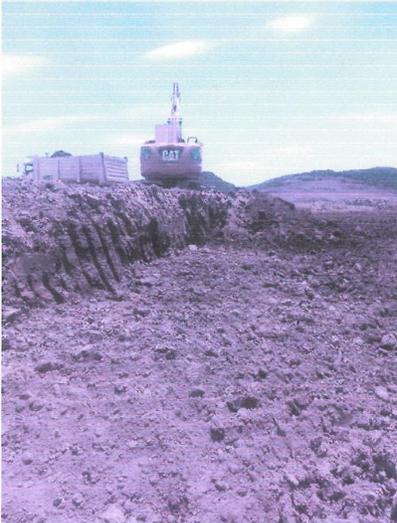
16

3 veces compartido

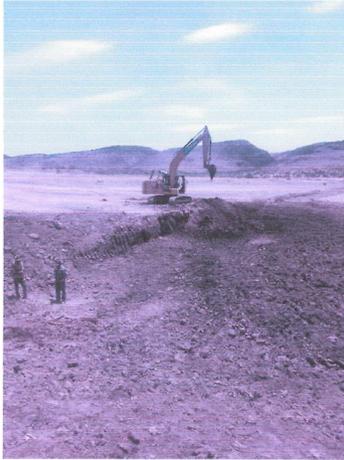
**Moreno Valentina**  
También el tanque de san ignacio le vendría bien mantenimiento ahorita que tiene poca agua ... no cren?????  
6 días Me gusta Responder 2

**Erick Delgado Nuñez**  
Si estaría muy bueno pero para eso se necesitaría que hubiera una buenas ayuda de maquinaria por parte del Gobierno y otra que mínimo los ejidatarios de azulitos  
Se cooperarán para ayudar con el disel para la maquinaria y también los que vamos a pescar a ese tanque por que casi la mayoría de los de azules algunas ve fuimos a pasar un buen savado de gloria a ese tanque  
6 días Me gusta Responder 1

Comentar como Rosa...



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**



< Ramon Aguilar Marin Q

Publicaciones Fotos

Ramon Aguilar Marin ...  
6 dias · 📍

Se les invita a todos que vayan a ver el trabajo que se esta realizando en la presa ya que estan trabajando las maquinas por parte de edgar gonzalez y marco jaso



👍 16 2 comentarios 3 veces compartido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**





(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Quince (15) imágenes relacionadas con los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 20 a 21 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26711/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 24 a 27 del expediente).

**V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/26980/2024, remitió el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en

derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 28 a 36 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, respecto a que en los casos en que se denuncie uso de recursos públicos, se dé vista a la Fiscalía Local y Órgano de Control competente, se aprobó por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

### **3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.**

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Marco Antonio González Ortiz, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata necesarias e indispensables con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“(…)

*4.- Así queda manifiestos los actos, actividades y hechos proselitistas con fines electorales por encima de los principios rectores del proceso a concluir con elección el día dos de junio del año en curso con excesivos gastos no programados, ni reportados, ni deslindados que superan los topes de gastos de campaña causándome desventajas y afectándome al inferir en el ánimo de los votantes ganados a cambio de las obras denunciadas que a la fecha siguen trabajando en otras similares por lo cual, solicito:*

**MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO DE LOS EQUIPOS USADOS** que consiste en requerir a los denunciados para que suspendan toda obra con estos equipos y los pongan a disposición de este órgano electoral para su revisión hasta determinar las consecuencias económicas para su fiscalización a determinar cuantía y valores correspondientes.

*También es urgente esta mediada para evitar que dichas actividades influyan en el ánimo de los electores al ser persuadidos y negociados en condiciones de reciprocidad para la emisión del voto a favor de los denunciados.*

*Estas medidas las pido por las afectaciones en mi campaña por la intervención*

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*directamente de los denunciados que generan ventajas ciertas, probables y vistas contrarias a principios rectores de la elección en contra del estado democrático con gastos no aprobados para campaña.*

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(...)

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**

*electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.*

*(...)"*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

#### **4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada..

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

---

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*”

financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>4</sup>”**; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO<sup>5</sup>”**.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora solo puede sustanciar procedimientos administrativos sancionadores electorales cuando sea competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- Que en caso de que los hechos denunciados no actualicen la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, para que esta a su vez, someta a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Político Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Edgar Alfredo González Chávez, por el presunto uso de recursos públicos por la realización de una obra (en la comunidad de La Punta en el Municipio de Ojuelos) en la que tuvo participación el candidato denunciado lo que a dicho del quejoso, generó inequidad en la contienda electoral local, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

## HECHOS

1.- El día martes 12 de mayo de 2024 a las 21:45 00 veintiuna cuarenta y cinco horas, en Facebook me percate que el Sr. **Ramon Aguilar Marín** líder social de la comunidad de "la Punta" de esta municipalidad dice: "**Gracias al apoyo del Licenciado Edgar González y del Licenciado Marco Jasso se está logrando el desazolve de la presa**" seguidamente de fotografías en las que aparece la maquinaria con el equipo especial en plena ejecución de la obra en la comunidad de La Punta en municipio de Ojuelos Jal, **actividad del dominio público**, en conjunto con desazolve de pozo comunitario, hechos a investigar.

Igual, se aprecian los denunciados identificados con vestimenta de colores y logos del por el partido político Movimiento Ciudadano, materiales que dejo a su disposición para los efectos legales.

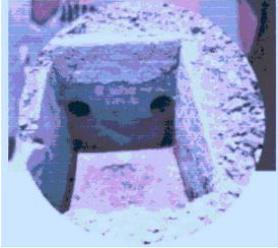
2.- **En esa obra interviene principalmente el candidato Edgar Alfredo González Chávez en campaña siendo servidor y funcionario público apoyando con bienes, servicios, recursos materiales, económicos y humanamente operando la maquinaria amarilla de alta especialización para su operación en conjunto con vehículos de volteo, combustibles e insumas que el denunciado deben informar en cuanto a su procedencia que al parecer pertenecen a la administración pública estatal y municipal aplicados en esta actividad representativa de violaciones a la norma fiscal y electoral atentando contra el principio de imparcialidad y de equidad que rigen los procesos electorales en la cabecera municipal de Lagos de Moreno.**

Con este argumento, el candidato denunciado debe informar a este órgano electoral y fiscalizador las cuantías invertidas en los conceptos citados para determinar sus valores intrínsecos hasta conocer el monto de sus ingresos y egresos sea en especie o efectivo con el fin de conocer la trascendencia en los topes de gastos de campaña que a la presente se manifiestan dudosos, sin control, ni documentados como establece la Norma de Información Financiera y el Reglamento de Fiscalización, en su caso esclarecer el registro de los proveedores que ejecutaron la obra.

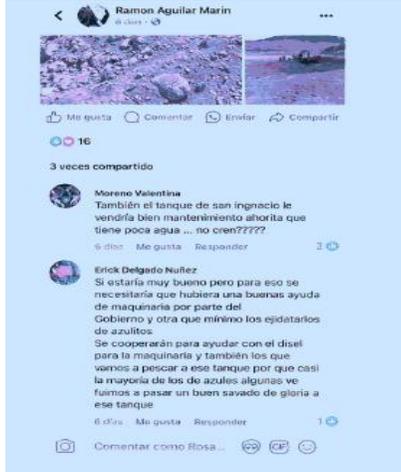
3.- La violación a la norma electoral y fiscalizadora se actualiza porque el denunciado atenta contra las garantías de imparcialidad, equidad y proporción que rigen los procesos electorales en Lagos de Moreno Jal y en la comunidad de La Punta Jal, acarreándose desventaja al persuadir, **inducir o coaccionar a los habitantes de esa comunidad hasta beneficiarse recíprocamente con el voto condicionado a la obras señaladas en tiempos de campaña, cuya ejecución se percibe con uso de recursos públicos y privados sin atender los ordenamientos jurídicos mencionados.**

(...)"

[Énfasis añadido]

IMÁGENES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO	
 <p>El pueblo de la Punta, Jalisco, agradece a estas tres grandes gigantes que con interés alguno, han realizado estas tres grandes obras en beneficio de todos los habitantes de esta comunidad que habita estado en el olvido tanto tiempo. Nuestro agradecimiento y gratitud para los tres y mucho más en su encamienda</p>	
	
	

IMÁGENES OFRECIDAS POR EL QUEJOSO





En ese sentido, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y los medios de prueba aportados, se desprende lo siguiente:

1. Que la obra denunciada se llevó a cabo el doce de mayo de dos mil veinticuatro en la comunidad de La Punta en el Municipio de Ojuelos; es decir, durante el periodo de campaña en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
2. Que se atribuye a Edgar Alfredo González Chávez la participación en dicha obra, induciendo así una votación a su favor.
3. Que presuntamente la ejecución de la obra se llevó a cabo con uso de recursos públicos estatales y municipales.
4. Que los hechos denunciados pudieron generar inequidad en la contienda electoral local, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**

de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto se encuentran encaminados **a acreditar el posible uso de recursos públicos** en la realización de una obra (en la comunidad de La Punta en el Municipio de Ojuelos, Jalisco) en la que tuvo participación el otrora candidato denunciado lo que a dicho del quejoso, generó inequidad en la contienda electoral local, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco en beneficio del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, Edgar Alfredo González Chávez, los cuales tuvieron

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**

verificación durante el periodo de campaña y su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización; lo procedente es hacer de conocimiento a la autoridad competente, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia se pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de uso de recursos públicos, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción en el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Al respecto de la competencia por cuanto hace al uso de recursos corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional que solamente puedan influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en el ámbito local o que pueda afectar la contienda en una entidad federativa (SUP-JRC-5/2011, SUP-JRC-6/2011, SUP-JRC-7/2011).

De lo expuesto por la parte quejosa, el hecho denunciado puede configurar el presunto **uso de recursos públicos** en la realización de una obra presuntamente llevada a cabo el doce de mayo de dos mil veinticuatro en la comunidad de La Punta en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la competencia surte a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo establecido en el artículo 452, párrafo 1, fracciones III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismos que se transcriben a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“(…)

**Artículo 134.**

(…)

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

(…)”

**Constitución Política del Estado de Jalisco**

“(…)”

**Artículo 116-Bis. - Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*

*En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor*

*público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.  
(...)*

### **Código Electoral del Estado de Jalisco**

*(...)*

#### **Artículo 452.**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de **los poderes locales; órganos de gobierno municipales;** órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

*(...)*

***III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;*

*(...)*

***V. La utilización de programas sociales y de sus recursos,** del ámbito federal, **estatal, municipal,** o del Distrito Federal, **con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor** o en contra de cualquier partido político o candidato; y*

*(...)*

Como ya se precisó, el hecho denunciado ocurrió el doce de mayo de dos mil veinticuatro en la comunidad La Punta en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG502/2023**, el inicio y fin del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencias municipales	Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles 29 de mayo de 2024

En ese orden de ideas, resulta aplicable lo razonado en la jurisprudencia 25/2015<sup>6</sup>, con rubro “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”, que establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, se robustece con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011, con rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, **de las quejas y denuncias que**

<sup>6</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**se presenten por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local** o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

(…)”

**[Énfasis añadido]**

En conclusión, los hechos denunciados escapan de la competencia de la autoridad fiscalizadora electoral y surte a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que este Consejo General concluye que lo procedente es declarar el desachimiento de plano de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa, al actualizarse la causal prevista en la fracción en el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, el diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26980/2024, notificado a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, se hicieron de conocimiento los

hechos denunciados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia simple del escrito de queja, a efecto de que dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local en su caso podría resultar vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización tiene esta autoridad nacional; se solicitó al multicitado Instituto Electoral local, que en caso de advertir alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**5. Vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco.** En virtud de que los hechos denunciados versan sobre el presunto uso de recursos públicos, lo cual podría constituir delitos electorales, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

**6. Vista a la Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco.** En virtud de que los hechos denunciados versan sobre el presunto uso de recursos públicos, lo cual podría constituir delitos electorales, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena vista a la Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, Edgar Alfredo González Chávez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a **Marco Antonio González Ortiz**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, a la Contraloría del Gobierno del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2093/2024/JAL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**